



Aduana Nacional

RESOLUCION N° RA-PE 03 83 12

La Paz, 28 MAY 2012

VISTOS:

La Consulta planteada por el señor Hernán Humberto Barroso Antelo, Gerente de la Empresa Unipersonal Agencia Despachante de Aduana "Esteban Barroso L.P.", admitida por la Aduana Nacional mediante Auto Administrativo AN-PREDC No.51/2012 de 29/03/2012; la Resolución Administrativa N° RA-PE-03-58-12 de 02/05/2012 de Presidencia Ejecutiva que prorroga por treinta (30) días adicionales el plazo para responder la Consulta; la Comunicación Interna AN-GNNGC-DNPNC-CI-225/2012 de 12/04/2012 de la Gerencia Nacional de Normas; el Informe AN-GNJGC-DALJC No.551/2012 de 28/05/2012 de la Gerencia Nacional Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Memorial de 26/03/2012, el señor Hernán Humberto Barroso Antelo, Gerente de la Empresa Unipersonal Agencia Despachante de Aduana "Esteban Barroso L.P.", efectúa Consulta Tributaria, en el marco de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, sobre la "aplicación y alcance" del Instructivo Fax CITE: No. AN-GNNGC-DNPN-F-096/2004 de 25/05/2004, emitido por la Gerencia Nacional de Normas y, si la "tipificación" determinada por la Administración de Aduana, sería la que corresponde, por la omisión de la presentación de la "Planilla" denominada TRIBUTOS ADUANEROS ACTUALIZADOS – ADMISIÓN TEMPORAL y el "pago" de su liquidación al día siguiente de la presentación de la Declaración de Mercancías; describiendo el hecho, acto u operación de la siguiente manera:

- La Agencia Despachante de Aduana "Esteban Barroso L.P.", presentó ante la Administración de Aduana ZOFRY, la Declaración de Mercancías (DUI) IM4 2009 631 C-1011 el 29/09/2009, respecto al pago de tributos de importación, para el "Cambio de Régimen" a Importación para el Consumo de la mercancía declarada con DUI IM5 2008 631 C-1290 el 05/11/2008, por su comitente DLS DRILLING LOGISTIC AND SERVICES CORPORATION SUC. BOLIVIA.
- El 29/09/2009, según Recibo de Pago No. R 1125, efectuó el pago de tributos de importación por la suma de Bs.2.543.983,00 (Dos Millones Quinientos Cuarenta y Tres Mil Novecientos Ochenta y Tres 00/100 Bolivianos).
- En el trámite omitió la presentación de la Planilla denominada TRIBUTOS ADUANEROS ACTUALIZADOS – ADMISIÓN TEMPORAL, que dispone el Instructivo Fax CITE: N° AN-GNNGC-DNPN-F-096/2004, emitido por la Gerencia Nacional de Normas el 28/05/2004, referido a la "Regularización de Admisiones Temporales con Cambio de Régimen a Importación para el Consumo".





Aduana Nacional

- Al día siguiente, presentó la precitada "Planilla", con el pago de su Liquidación, según Recibo de Pago R 1135 de 30/09/2009, emitido por el Fondo Financiero Privado "FIE S.A.", por la suma de Bs498.706,00 (Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Setecientos Seis 00/100 Bolivianos).
- La Administración de Aduana, emitió el Acta de Reconocimiento Informe de Variación del Valor AN-GRT-YACTZ No. 18/09 de 30/09/2009, calificando el acto como "Omisión de Pago".
- La Gerencia Regional de Tarija, emitió el Informe Legal ULERT N° 034/2009 de 27/10/2009, recomendando elaborar Acta de Intervención por la presunta comisión del delito de "Defraudación Aduanera".

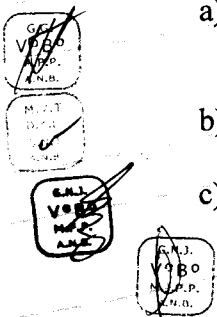
Que en opinión del Consultante, los tributos de importación han sido debidamente liquidados y pagados en la Declaración de Mercancías (DUI), presentada para el cambio de régimen, no existiendo tributo omitido; por lo que considera, que la Administración Aduanera ha confundido los hechos y la tipificación, en la interpretación de la "deuda tributaria", porque la misma está relacionada al "tributo omitido", multas cuando correspondan, expresadas en UFV's y los intereses, pues es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo, después de vencido el plazo para el cumplimiento de la "obligación tributaria", entendiéndose como después del pago del Tributo de Importación y en sujeción al Instructivo FAX N° AN-GNNGC-DNPN-F-096/2004.

Que el artículo 116 parágrafo I del Código Tributario Boliviano y el artículo 14 del Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, establece que la Consulta será presentada a la máxima autoridad ejecutiva de la Administración Tributaria, debiendo responderla dentro del plazo de treinta (30) días, prorrogables a treinta (30) días más, computables desde la fecha de su admisión, mediante resolución motivada.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Nacional de Normas, mediante la Comunicación Interna AN-GNNGC-DNPNC-CI-225/2012 de 12/04/2012, señala que para la cancelación del Régimen de Admisión Temporal para su reexportación de mercancías en el mismo estado o para el cambio al régimen de importación para el consumo, se establecen las siguientes formalidades:

- a) El Declarante debe realizar la liquidación de tributos aduaneros mediante la planilla **TRIBUTOS ADUANEROS ACTUALIZADOS – ADMISIÓN TEMPORAL**, en forma previa a elaborar la DUI (IM4) en el sistema informático.
- b) El Declarante elabora la DUI y registra la misma en el sistema informático y realiza el pago dentro de los siguientes tres (3) días de la fecha de registro.
- c) Si el monto de tributos determinados en la DUI (inciso b) son inferiores al monto calculado en la planilla **TRIBUTOS ADUANEROS ACTUALIZADOS –**





Aduana Nacional

ADMISIÓN TEMPORAL, realiza el reintegro de la diferencia mediante el Recibo Único de Pago.

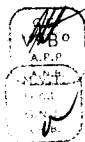
- d) Si la DUI, de regularización es seleccionada para aforo, el técnico designado verificará el pago total de tributos aduaneros correspondientes, según la DUI y la planilla **TRIBUTOS ADUANEROS ACTUALIZADOS – ADMISIÓN TEMPORAL**, que se constituye en documento soporte para el despacho aduanero.

Que a su vez, la Gerencia Nacional de Normas, con la referida Comunicación Interna expresa que corresponde a la Gerencia Nacional Jurídica determinar si acepta o no la presentación del Recibo Único de Pago en forma posterior a la solicitud de cancelación de la Admisión Temporal, considerando que el objetivo de la planilla **TRIBUTOS ADUANEROS ACTUALIZADOS – ADMISIÓN TEMPORAL** es de apoyar y coadyuvar en la verificación del cálculo de la deuda tributaria conforme a los artículos 167 y 173 del Reglamento a la Ley General de Aduanas modificado por el artículo 47 del Reglamento al Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Nacional Jurídica emite el Informe AN-GNJGC-DALJC No.551/2012 de 28/05/2012, señalando:

1. Que en el presente caso, deberá aplicarse el método de interpretación gramatical en materia tributaria y efectuarse un análisis exegético e integral de la normativa, a cuyo efecto, para “cambiar el régimen aduanero” a importación para el consumo, necesariamente, el Agente Despachante de Aduana deberá con carácter previo, efectuar la reliquidación de los tributos aduaneros conforme a la Planilla **TRIBUTOS ADUANEROS ACTUALIZADOS – ADMISIÓN TEMPORAL**, determinando así, el monto exacto de su actualización al día del cálculo, con relación a la tasa anual de interés activa promedio para operaciones de Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV) publicada por el Banco Central de Bolivia, incrementada en tres (3) puntos, de conformidad con el Instructivo Fax CITE: No. AN-GNNGC-DNPN-F-096/2004 de 25/05/2004.
2. A fin de que la “fecha de cálculo de la actualización” coincida con el día del “pago”, cuando emerja de dicho cálculo una “Diferencia de tributos a reintegrarse”, corresponde efectuar el pago inmediatamente, puesto que la conversión de los tributos aduaneros deben ser calculados “hasta la fecha de pago”, conforme establece el artículo 167 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.
3. El numeral 4 del Instructivo Fax CITE: No. AN-GNNGC-DNPN-F-096/2004, establece el plazo de tres (3) días, únicamente para el pago de los tributos aduaneros señalados en la Declaración de Mercancías (Form.133 o DUI); aclarando que la diferencia deberá reintegrarse mediante la Boleta de Pago 2311 o el Recibo Único de Pago.





Aduana Nacional

CONSIDERANDO:

Que el artículo 126 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, señala que antes del vencimiento del plazo concedido para la admisión temporal, el consignatario podrá optar por el cambio de régimen a importación para el consumo o reexportar la maquinaria o equipo en el mismo estado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal como consecuencia del uso. Disponiendo a su vez, que el cambio de régimen aduanero de admisión temporal a importación para el consumo, se efectuará con el pago total de los tributos aduaneros de importación, liquidados sobre la base imponible vigente a la fecha de la presentación de la Declaración de Mercancías de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

Que el artículo 167 del Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por el artículo 47 del Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, dispone para tal efecto, el monto de los tributos aduaneros será expresado en UFV's al día de aceptación de la declaración de admisión temporal para su conversión al día de pago y se aplicará la tasa anual de interés (r), conforme a lo previsto en el artículo 47 de la Ley N° 2492, desde el día de aceptación de la admisión temporal hasta la fecha de pago.

Que el numeral 1 del Instructivo Fax CITE: No. AN-GNNGC-DNPN-F-096/2004 de 25/05/2004, señala que el Despachante de Aduana en forma previa a la elaboración de la Declaración de Importación para el Consumo, deberá realizar la reliquidación de los tributos aduaneros conforme a la Planilla TRIBUTOS ADUANEROS ACTUALIZADOS – ADMISIÓN TEMPORAL, constituyéndose en documento soporte y parte inseparable del despacho aduanero.

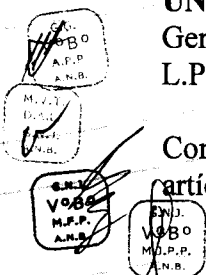
POR TANTO:

La Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley,

RESUELVE:

ÚNICO. Absolver la consulta formulada por el señor Hernán Humberto Barroso Antelo, Gerente de la Empresa Unipersonal Agencia Despachante de Aduana “Esteban Barroso L.P.”, sobre la base de las conclusiones técnico legales expuestas y de la siguiente manera:

Considerando los hechos descritos por el Consultante y en sujeción a lo dispuesto por los artículos 126 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, 167 del Decreto Supremo N° 25870 de

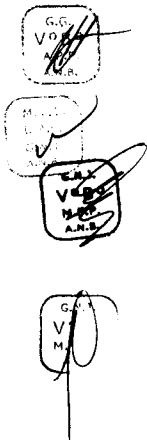




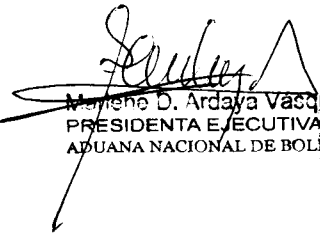
Aduana Nacional

11/08/2000, modificado por el artículo 47 del Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, artículo 47 de la Ley N° 2492 de 03/08/2003 e Instructivo Fax CITE: No. AN-GNNGC-DNPN-F-096/2004 de 25/05/2004, se determina que la “diferencia de tributos a reintegrarse”, emergente del cálculo efectuado en la Planilla TRIBUTOS ADUANEROS ACTUALIZADOS – ADMISIÓN TEMPORAL, deberá ser pagado **el mismo día** de su **cálculo** y elaboración, corroborando que la fecha de conversión y la de pago sea la misma; toda vez que constituye un documento soporte y forma parte inseparable del despacho aduanero, debiendo con carácter posterior elaborarse y registrarse en el sistema informático de la Aduana Nacional la Declaración de Mercancías (Form.133 o DUI). Por otro lado, se aclara que el plazo de tres (3) días para el pago de tributos aduaneros, únicamente aplica para el monto determinado en la Declaración de Mercancías y no así para la diferencia emergente de su conversión o actualización.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



PE: MDAV
GG: AAPP
GNJ: MJPP/MCVT/mfp
H.R. ANB2012-4732 y 4732/3
RA CATEGORÍA 03


Maylene D. Ardaya Vasquez
PRESIDENTA EJECUTIVA
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

